

ES COPIA



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, *18* de Agosto del 2026.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para Dictaminar en los autos caratulados:
"RESISTENCIA MUNICIPALIDAD DE - DIRECCION GENERAL DE SUMARIO S/
CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTE. COCERES RAUL - (BENEFICIO
PREVISIONAL NACIONAL - MUNIC. DE RESISTENCIA)- ." EXPTE.
N°4479/25.

Se recepciona Actuacion Simple N° 63709- letra S
- 2025 de la Direccion de Sumarios de la Municipalidad de Resistencia, poniendo
en conocimiento "... la situación de supuesta incompatibilidad del Sr. Coceres
Raul - DNI:20.451.064, quien es personal de planta permanente del citado
Municipio y a su vez percibiria un Beneficio Previsional

Se toma intervención en el marco de lo dispuesto
en la Ley N° 1128 A -ARTICULO 14°: *"la Fiscalía de Investigaciones
Administrativas, deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de
determinar si existe o no incompatibilidad ..."* y (Ley N°1341 - A Art. 18° f.)
Asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de
situaciones comprendidas en la presente Ley.

A fs. 9 se forma expediente y se solicita informe
actualizado a la Contaduria General de la Provincia, quien nos informa que no se
pudo corroborar si el agente en cuestion posee liquidaciones de haberes en la
municipalidad de Resistencia

A fs 14 se ordena librar Oficio al Anses
solicitando informe actualizado sobre la situacion del agente en cuestion. El cual
fuere contestado por Oficio Reiteratorio N° 352/2

A fs.22 obra informe de Anses en el que comunica
que el Sr.Coceres Raul DNI 20.451.064, posee un beneficio Pension por Invalidez
Ley N°18.910 bebeficio N° 40-5-8765400-0 con fecha de alta de beneficio 10/2019
y en curso normal de pago hasta la fecha

Que de acuerdo a la información incorporada
corresponde señalar la normativa legal aplicable en materia de incompatibilidad a
la situación puesta a consideracion.

Que el Régimen de Incompatibilidad Provincial -
Ley N° 1128 A - prescribe en su Art. 1°: *No podrá desempeñarse
simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional,
provincial o municipal. La misma incompatibilidad rige con respecto a los
beneficiarios de regímenes de jubilación o retiro, incluidos aquellos establecidos
por regímenes especiales, sean nacionales, provinciales o municipales. Todo ello*

ES COPIA

sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la Constitución Provincial 1957 1994 o leyes especiales.

Que conforme lo prescribe la parte "in fine" del texto precedente, deviene pertinente remitir a las prescripciones de la ley Especial otorgante de la prestación previsional, que según constancias del Sistema Integrado Previsional Argentino de ANSES obrantes a fs. 30/31 de autos, corresponde a la Ley N°18.910 - modificatoria de la ley N°13.478 - que en su Art. 9° establece: *Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar, en las condiciones que fije la reglamentación, una pensión inembargable a toda persona sin suficientes recursos propios, no amparada por un régimen de previsión, de sesenta (60) o más años de edad o imposibilitada para trabajar.*

Por su parte la ley N°13.478 se encuentra modificada por la Ley N°27.793 - EMERGENCIA NACIONAL EN DISCAPACIDAD - de fecha 4 de septiembre de 2025- que en sus partes pertinentes prescribe lo siguiente:

Artículo 1°- *Objeto. Declárase la emergencia en discapacidad en todo el territorio nacional hasta el 31 de diciembre de 2026 inclusive, pudiendo prorrogarse por un año más.*

Artículo 2°- *Orden público. La presente ley es de orden público y rige en todo el territorio nacional.*

Artículo 7°- *Compatibilidad con trabajo y empleo. La Pensión no Contributiva por Discapacidad para Protección Social será compatible con poseer un vínculo laboral formal y/o encontrarse inscripto en el régimen general y/o simplificado vigente, en la medida de lo prescripto en la presente norma.*

Se mantendrá el cobro de la Pensión no Contributiva por Discapacidad para Protección Social en aquellos supuestos en que, como producto del vínculo laboral y/o la inscripción en el régimen general y/o simplificado vigente, los ingresos del beneficiario no superen los dos (2) salarios mínimos vitales y móviles. En caso que sus ingresos superen dicho monto operará la suspensión automática de la pensión, por el plazo que perdure dicha situación. Cuando finalice el vínculo laboral, independientemente de su causa, o sus ingresos resulten inferiores al monto previsto en el presente artículo, el titular del derecho podrá solicitar su rehabilitación inmediata, teniendo derecho a su percepción desde la fecha en que formule dicha petición.

Que, la ley precitada a su vez se encuentra regulada por el decreto 84/2026 que fue puesta en vigencia en fecha 04/02/26.

ES COPIA

Que en razón de lo normado, actualmente y en tanto se encuentre vigente la ley de emergencia precedentemente reseñada, la percepción de este tipo de pensión, no impide el desempeño de empleo formal en la medida que sus ingresos por este último no supere el límite salarial que impone la norma precitada.

De concurrir estos extremos y por aplicación del principio de especialidad normativa, la situación del agente no queda alcanzados por las previsiones legales dispuesto en el Art. 1° in fine - de la Ley de Incompatibilidad Provincial N°1128-A.

Se expide conforme las facultades otorgadas por la normativa citada y teniendo presente lo establecido expresamente en el Art. 82 in fine de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 179-A, *"...Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorias y vinculantes para el órgano administrativo no son recurribles."*

Por todo ello, normas legales citadas y facultades conferidas al suscripto por la ley N° 1128-A y 1341-A

**EL FISCAL GENERAL
DE
INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS**

DICTAMINA:

I) **DESESTIMAR** Que el desempeño de un cargo de Personal de Planta Permanente en el Municipio de la localidad de Resistencia y la percepción de una Pensión no Contributiva por invalidez otorgada por ley 18.910, actualmente y hasta tanto se encuentre vigente la ley de Emergencia Nacional en Discapacidad, no resultan incompatibles en la medida que concurren los requisitos del Art. 7° de la ley N°27.793, expresados en los considerandos precedentes.

II) **COMUNICAR** con copia de la presente, a Contaduría General de la Provincia, y al Municipio de Resistencia, oficiese.

III) **ARCHIVAR** tomese razón por mesa de entradas y salidas

DICTAMEN: N° 259/26



[Handwritten signature]
Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON
Fiscal General
Fiscalía de Investigaciones Administrativas